ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD EN EL MEDIO URBANO DEL MUNICIPIO DE VALENCIA

Aprobación definitiva: Pleno 27 de Octubre 2006
BOP: 23 de noviembre de 2006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En este precepto constitucional (artículo 9.2 de la Constitución Española, en relación con los articulos 10, 14 y 49 de la misma) se condensa de forma clara y directa el objetivo subyacente de toda la actividad pública realizada en torno a la consecución de un ámbito libre de barreras para todos los ciudadanos, en pro de una garantía real y efectiva de una digna calidad de vida para todos. Así se enuncia en el Preámbulo y se desarrolla después en el Titulo Primero de nuestra Carta Magna, ambos constitutivos de su parte dogmática, con la importancia nuclear que ello conlleva.

A partir de ese momento ha sido grande el esfuerzo de las distintas Administraciones Públicas, desde las distintas perspectivas, por crear las condiciones propicias para el desarrollo de las garantías suplementarias que las personas con discapacidad precisan para su plena participación en situación de igualdad al resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país.

Así, desde el punto de vista normativo, ya el 23 de marzo de 1982 se aprobó por las Cortes Generales la Ley 13/82 de Integración Social de Minusválidos (LISMI), importante marco legislativo que se ha visto complementado recientemente por la Ley 53/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Aparecen aquí dos conceptos claves en torno a los cuales giran las actuales reformas en la materia: el modelo de vida independiente, que defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad, y la accesibilidad universal, como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

En esta misma línea la Unión Europea, en desarrollo del articulo 13 de su Tratado Constitutivo, ha adoptado una serie de Directivas, como la 2000/78/CE y la 2002/73/CE, que favorecen básicamente la igualdad de trato para todos.

Por su parte, la Generalitat Valenciana, en virtud de las distintas competencias asumidas del articulo 148.1 de la Constitución Española, procedió al desarrollo normativo correspondiente, aprobando, entre otras, las Leyes 5/97 de 25 de junio, que regula el Sistema de Servicios Sociales, y sobre todo, la Ley 1/98 de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, desarrollada por el Decreto 39/2004 de 5 de marzo, de Accesibilidad en la Edificación de Pública Concurrencia y en el Medio Urbano. Para concretar estas disposiciones, se aprobaron, tres meses después, las Ordenes de 25 de mayo de 2004, de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, por la que se desarrolla el Decreto en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia, y la de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el Decreto en materia de accesibilidad en el medio urbano.

La Administración Local, como Administración más cercana al ciudadano, hace efectiva su competencia municipal en la materia con la aprobación de la presente Ordenanza, reguladora de la Accesibilidad en el Medio Urbano del Municipio de Valencia, en base a lo establecido en los articulos 2 y 25 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, relativos a las competencias municipales, en relación con la previsión constitucional referente a la autonomía local del articulo 140 de la Constitución Española.

Se da cumplimiento, asimismo, a la previsión de accesibilidad del ciudadano en el entorno urbano de los articulos 6.1 y 8.2 de la Ley 4/2004 de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

El Ayuntamiento de Valencia, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le es propia en virtud del articulo 4 de la Ley 7/85, y consciente de los continuos cambios operados en la sociedad, que

hacen insuficientes las previsiones legales en cuanto a su operatividad práctica, en un campo tan importante como el que nos ocupa, estima necesaria la aprobación de las concretas condiciones que favorezcan de hecho, en la ciudad de Valencia, los efectivos derechos de las personas con discapacidad que en ella residen.

Constituye una actuación prioritaria para el Ayuntamiento de Valencia toda aquella que favorezca la integración y ayuda de las personas que padecen alguna discapacidad. El objetivo fundamental es garantizar a sus ciudadanos el pleno desarrollo de los derechos que les son propios, con mayor afán, si cabe, teniendo en cuenta la necesidad de garantías suplementarias para lograrlo por parte de las personas con discapacidad, circunstancia que otorga un lugar de especial relevancia entre los intereses municipales, a la supresión de barreras en pro de un entorno que haga posible su total integración social. Al mismo tiempo, y en consecuencia, se hace más libre y seguro para todos el uso de nuestro medio urbano.

Este objetivo se plasmará, entre otras medidas, en la aprobación de dos normas municipales, diferenciadas por su contenido: la primera de ellas versa sobre la supresión de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías, espacios libres y mobiliario urbano, mientras que la segunda lo hará sobre la accesibilidad en edificios preexistentes de pública concurrencia.

II

La presente Ordenanza se estructura en cinco Títulos, una Disposición Adicional y una Disposición Final, todo ello en el marco de la normativa estatal y siguiendo la estructura de la normativa autonómica aplicable en la materia.

En el Título Preliminar se recogen disposiciones de carácter general referentes al objeto y ámbito de aplicación, así como conceptos y niveles de accesibilidad.

El Título Primero regula los itinerarios peatonales, elemento fundamental en la accesibilidad en el medio urbano, estableciendo la banda libre peatonal y los requisitos a cumplir para los distintos niveles de accesibilidad.

El Titulo Segundo contiene los requisitos que han de reunir los distintos elementos de urbanización del medio urbano, entendiendo por tales todos aquellos que materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

El Título Tercero, por su parte se refiere a los objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, estableciendo las condiciones que tanto de forma genérica como específica, ha de cumplir cada uno de ellos.

El Título Cuarto, “Protección y señalización de obras en la vía pública”, contiene las previsiones necesarias para evitar situaciones de peligro ocasionadas por la realización de obras en la vía pública. Por último, el Título Quinto, regula las condiciones que deberán reunir los autobuses urbanos y paradas de autobús para ser accesibles.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto el establecimiento de criterios básicos para la supresión de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías, espacios libres y mobiliario urbano así como los medios de transporte y las instalaciones complementarias de los mismos, para lograr la accesibilidad y eliminación de barreras a las personas afectadas por cualquier tipo de limitación, permanente o transitoria a la vez que se mejora su general utilización.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Lo establecido por la presente norma será de aplicación en todos los Planes urbanísticos y proyectos de obra que se redacten y ejecuten en el término municipal de Valencia. En concreto, será de aplicación a:

a).- Planes y proyectos que se aprueben a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, en todo lo referente a recorridos urbanos de uso general, y de manera especial, en aquellos que se establezcan para el tránsito específico del colectivo de ciudadanos con discapacidad.

b).- Mobiliario urbano que se instale, reponga o reforme sustancialmente a la entrada en vigor de esta ordenanza: semáforos, señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, veladores y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

c).- Elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada.

Artículo 3.-Definiciones

1.- Persona con discapacidad es aquella que posee movilidad reducida o limitación sensorial y que corresponde a la siguiente situación:

a)- Persona con movilidad reducida es aquella que tiene limitada su capacidad de desplazamiento, de acceso o utilización plena de los espacios, instalaciones, edificios y servicios.

b)- Persona con limitación sensorial es aquella que, temporal o permanentemente, tiene limitada su capacidad de relacionarse sensorialmente con el medio.

2.- Accesibilidad es la característica del medio, ya sea el urbanismo, la edificación, el transporte o los sistemas de comunicación, que permite a las personas, independientemente de sus condiciones físicas o sensoriales, el acceso y utilización de los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios.

3.- Barrera física es cualquier impedimento, traba u obstáculo que no permita la libre utilización y disfrute en condiciones de seguridad de los espacios, instalaciones, edificaciones, servicios y sistemas de comunicación.

Las barreras se clasifican en:

a)- Barreras urbanísticas. Son los impedimentos frente a las distintas clases y grados de discapacidad que presente el espacio libre de edificación, de dominio público o privado, sus elementos de urbanización y su mobiliario urbano.

b)- Barreras arquitectónicas. Son las que se encuentran en el interior de los edificios.

c)-Barreras de transporte. Son las que se encuentran en dichos medios y sus instalaciones complementarias.

4.- Ayuda técnica es cualquier medio, instrumento o sistema, especialmente fabricado o disponible en el mercado, utilizado por una persona con discapacidad, para prevenir, compensar, mitigar o neutralizar su movilidad reducida o limitación sensorial.

Artículo 4.-Niveles de accesibilidad

Los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios, se calificarán, en atención a su nivel de accesibilidad en:

1.-Nivel adaptado. Cuando el espacio, instalación, edificación o servicio se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y cómoda por las personas con discapacidad.

2.-Nivel practicable. Cuando, por sus características, aun sin ajustarse a todos los requisitos que lo hacen adaptado, permite su utilización autónoma por personas con discapacidad.

3.-Nivel convertible. Cuando mediante modificaciones que no afecten a su configuración esencial pueda transformarse, como mínimo, en practicable.

La finalidad de esta clasificación consiste en conseguir compensar las dificultades cuando las soluciones de accesibilidad generales fracasan o son insuficientes.

Artículo 5.-Disposiciones generales

5.1.- Niveles de accesibilidad exigibles a los distintos proyectos:

a).-Se exigirá que todos los proyectos de nueva planta alcancen el nivel adaptado.

b).-Los proyectos y obras de reforma de espacios urbanos consolidados se ajustarán al nivel adaptado en todos aquellos elementos en los que resulte técnicamente posible, y en los restantes, al nivel practicable.

c).-En el caso de adaptación de la urbanización existente a las condiciones establecidas en esta norma, puede ocurrir que las características del entorno consolidado obliguen a tomar soluciones forzadas que no cumplan estrictamente lo establecido en el articulado de la misma. En estos casos se definirá la solución propuesta de forma particularizada y se justificará motivadamente, sometiéndose a la aprobación de la Administración Municipal.

5.2.-Para obtener la accesibilidad al medio físico, los sistemas que se establezcan han de respetar los siguientes requisitos:

1.- Uso común para todos los usuarios. Los sistemas serán universales y adecuados para todas las personas, huyendo de la proliferación de soluciones que supongan una barrera para otros usuarios. Serán sistemas compatibles, sencillos y seguros para todos los usuarios.

2.-Información para todos los usuarios. Los espacios, servicios e instalaciones, en los casos de uso público, deben suministrar la información necesaria y suficiente para facilitar su utilización adecuada con las mínimas molestias para los usuarios.

3.-Estarán debidamente señalizados mediante símbolos adecuados, los cuales serán de obligada instalación en lugares de uso público donde se haya obtenido un nivel adaptado de accesibilidad. En concreto, se señalizarán permanentemente:

a)- Itinerarios de peatones accesibles, cuando haya otros alternativos no accesibles.

b)- Plazas de estacionamiento accesibles.

c)- Los servicios higiénicos accesibles.

d)- Los elementos de mobiliario urbano accesibles que por su uso o destino precisen señalización.

TITULO I

ITINERARIOS PEATONALES

Artículo 6.- Itinerarios peatonales

1.- Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones, o tránsito mixto de peatones y vehículos cuyo recorrido permita acceder a los espacios de uso público y edificaciones del entorno.

Banda libre peatonal es la parte del itinerario peatonal, libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano. En las aceras, dicha banda libre peatonal se ubicará junto a la línea de fachada, o zona opuesta al bordillo, con el ancho mínimo indicado en los apartados siguientes.

Los itinerarios peatonales deben cumplir los requisitos que se establecen a continuación.

2.- Para cualquier Nivel de Accesibilidad:

a) No deberá haber peldaños aislados, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario. Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos del artículo 12. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido. Caso de existir escaleras deberán cumplir los requisitos del artículo 11.

b) No se admitirán vuelos o salientes de las fachadas de las edificaciones cuando se proyecten más de 0’10 metros sobre el itinerario y estén situados a menos de 2’20 metros de altura y, en todo caso, si su proyección es menor de 0’10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes. En cualquier caso, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en las NNUU del PGOU y cualesquiera otras normas y Ordenanzas Municipales.

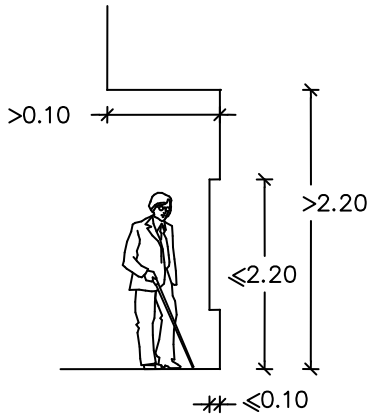

Figura 1. Vuelos o salientes de las edificaciones.

3.- Para Nivel Adaptado.

a) Deberán tener una banda libre peatonal mínima de 1’50 metros de ancho y una altura de 3 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales.

b) La anchura de la banda libre peatonal en los cambios de dirección debe permitir inscribir un círculo de 1’50 metros de diámetro.

c) La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6%, y la transversal deberá ser igual o menor al 2%. Si supera el 6% será rampa.

4.- Para Nivel Practicable.

a) Deberán tener una banda libre peatonal mínima de 1’20 metros de ancho y una altura de 2’20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales.

b) La anchura de la banda libre peatonal en los cambios de dirección debe permitir inscribir un círculo de 1’20 metros de diámetro.

c) La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6% y la transversal deberá ser igual o menor al 2%. Dada la orografía del Termino Municipal de Valencia, se admitirá, de forma excepcional, la pendiente transversal máxima del 3% para la correcta evacuación del agua de lluvia.

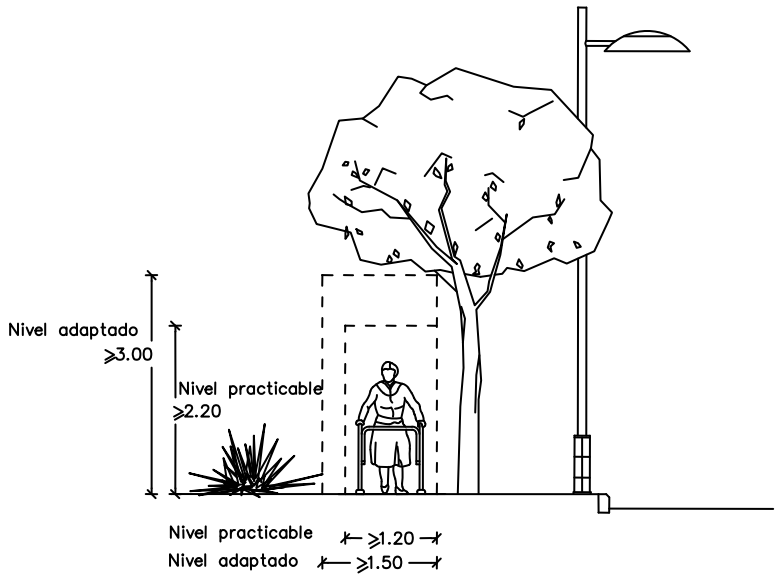

Figura 2. Banda libre peatonal.

TITULO II

ELEMENTOS DE URBANIZACION

Artículo 7.- Elementos de urbanización

Son elementos de urbanización todos aquellos que componen las obras de urbanización, entendiendo por éstas las referentes a viario, pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua jardinería, y todas aquellas que, en general, materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

Artículo 8.- Bordillos

En itinerarios adaptados, la altura de los bordillos de las aceras se recomienda menor o igual a 0’15 metros, salvo en las plataformas de acceso a transporte público que se ajustará a los requisitos de los medios de transporte.

Artículo 9.- Vados

1. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán vados las superficies inclinadas destinadas a facilitar la comunicación entre los planos situados a distinto nivel.

2. Se considera vado peatonal aquél de uso exclusivo para peatones. El vado de paso peatones deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El vado no deberá invadir la banda libre peatonal, excepto cuando se trate de aceras estrechas y el vado se realice rebajando todo el ancho de la acera en sentido longitudinal.

b) Los vados deberán tener la misma anchura que el paso de peatones y en cualquier caso la anchura mínima de paso debe ser de 2’00 metros, entendiendo por anchura de paso de un vado la correspondiente a la del encuentro enrasado de la rampa del vado con la calzada.

c) La continuidad entre la acera y la calzada, a través del vado, se realizará sin ningún tipo de resalte, y el paso deberá estar expedito, es decir, sin obstáculo alguno.

d) Deberá evitarse que se produzcan encharcamientos de agua en los vados.

e) Se diseñarán de forma que los niveles a comunicar se enlacen por uno o varios planos inclinados cuya pendiente sea, como máximo, del 6%. En el caso de que el vado esté formado por varios planos inclinados, todos tendrán la misma pendiente.

f) La textura del pavimento del vado debe claramente contrastar, táctil y visualmente, con la del resto de la acera.

g) Los vados se detectarán táctilmente mediante una franja de pavimento de las características indicadas en el articulo 18.f).

h) En los vados de enlace de itinerario peatonal con zonas de aparcamiento o cuando constituyan acceso a elementos de mobiliario urbano, la anchura mínima será de 1’50 metros.

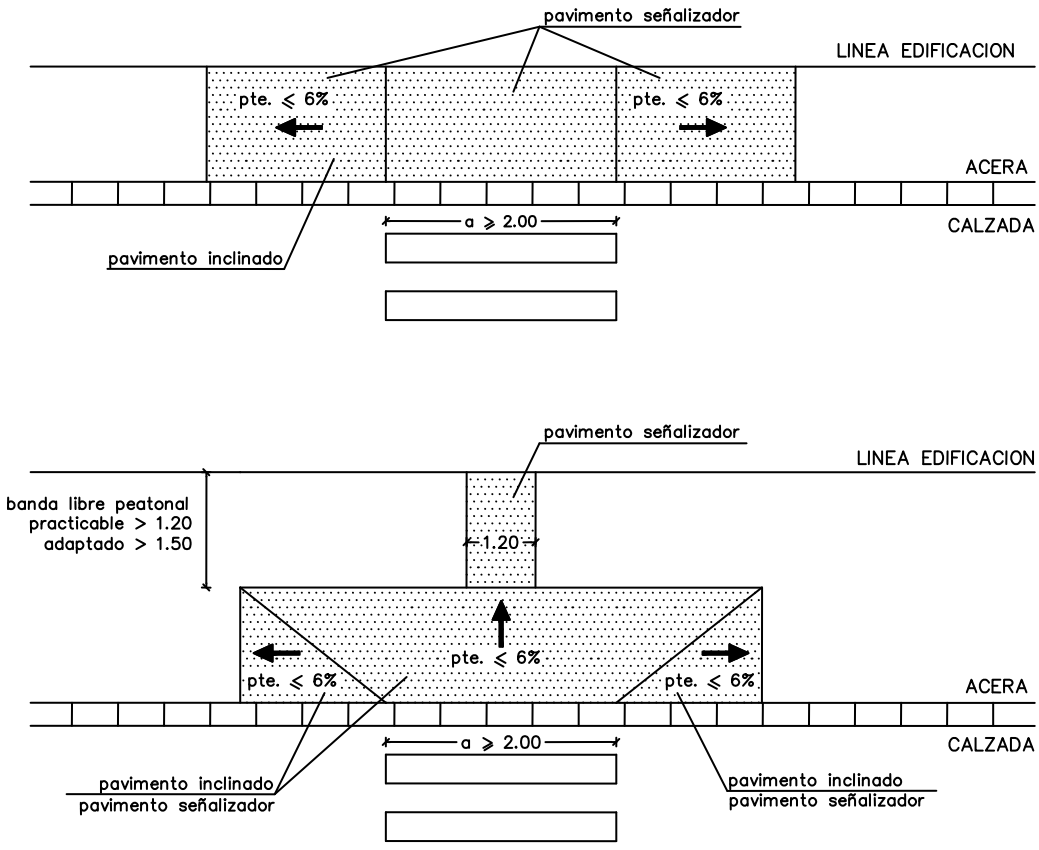

Figura 3. Vados peatonales.

3. Se considera vado para vehículos, la zona de acera por la que se permite el paso de vehículos desde aparcamientos o garajes, a la calzada. El vado para vehículos deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los vados destinados a la entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que no invadan la banda libre peatonal y mantengan alineada en todo su perímetro el encintado de aceras. También han de permitir en casos extremos bordillo montable.

El bordillo será de 4 cms de pinto, bisel visto. El desarrollo máximo de la rampa de acceso será de120 cms, sin invadir la banda libre peatonal.

b) Cuando el ancho de acera lo permita, y sin perjuicio del estricto cumplimiento del párrafo anterior, se podrá adoptar la disposición correspondiente al vado descrito en artículo 9.2 sin invadir la banda libre peatonal.

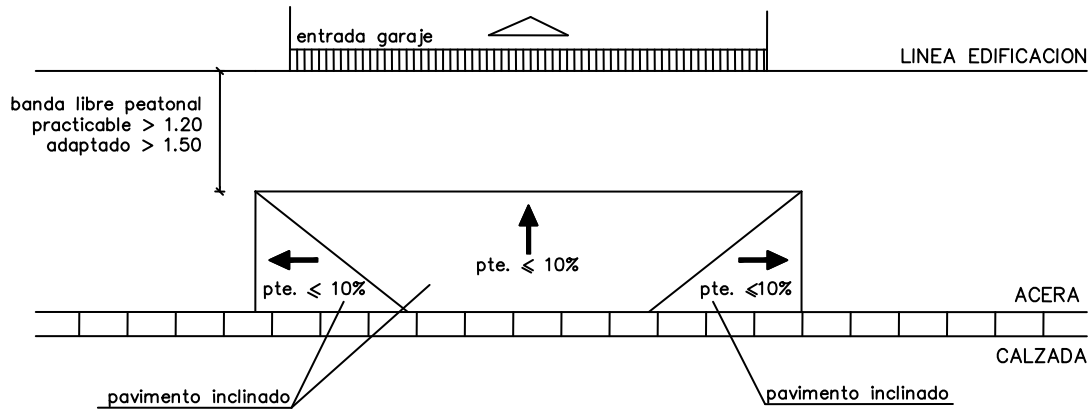

Figura 4. Vados para vehículos.

Artículo 10.- Pasos de peatones

1. Los pasos peatonales en calzada dentro de un itinerario deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Cuando el paso, por longitud, se realice en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá una longitud mínima de 1’80 metros y una anchura igual a la del paso de peatones. Su pavimento, necesariamente, estará nivelado con el de la calzada cuando la longitud de la isleta no supere 5’00 metros. La textura de este pavimento coincidirá con la de los vados peatonales.

b) Se dispondrán los elementos necesarios para señalizar y proteger la isleta del tráfico de vehículos.

c) Los vados se situarán siempre enfrentados y perpendicularmente a la calzada, excepto justificación razonada. Se señalizará su posición sobre la calzada mediante bandas reflectantes. (Paso cebra).

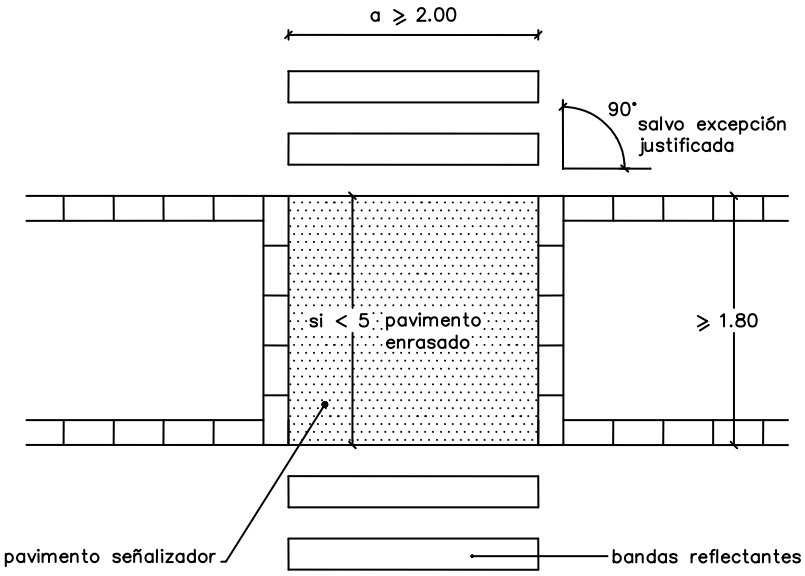

Figura.5**.** Paso peatonal en calzada

2. Los pasos peatonales elevados y subterráneos dentro de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose obligatoriamente las escaleras con rampas o ascensores. Estos elementos de comunicación vertical deben cumplir las especificaciones de los capítulos relativos a escaleras, rampas y ascensores.

b) La anchura de paso libre de obstáculos será como mínimo de 1’80 metros en los pasos peatonales elevados y de 2’40 metros como mínimo en los pasos subterráneos.

c) La altura libre en paso subterráneos será como mínimo de 3’00 metros.

d) Debe resolverse la escorrentía del agua evitándose los posibles encharcamientos.

e) Los pasos subterráneos dispondrán de medios que garanticen permanentemente su iluminación.

Artículo 11.- Escaleras.

El diseño y trazado de las escaleras que formen parte del itinerario peatonal deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Las escaleras deberán ir acompañadas de rampas que cumplan las especificaciones del artículo 12, o un sistema alternativo.

b)Las escaleras tendrán una anchura libre mínima de 1’50 metros, serán preferiblemente de directriz recta, no contarán con bocel ni se solaparán y los peldaños cumplirán la condición siguiente: 0’62 metros $\leq$ (2* ch + h) $\leq$ 0,64 metros; siendo ch y h las dimensiones en metros de la contrahuella y la huella del peldaño, respectivamente. La dimensión de la contrahuella podrá oscilar entre 0’16 metros y 0’175 metros. En el caso de que su directriz sea curva deberá tener una dimensión mínima de huella de 0’30 metros, contada a 0’40 metros de la cara interior.

Las escalinatas cumplirán la condición siguiente: longitud de la meseta = n * 0,63 + 0,29 (metros), siendo n un número entero igual o menor a 3. La dimensión de la contrahuella podrá oscilar entre 0’16 metros y 0’175 metros.

c) No se permitirán los rellanos en ángulo donde no se pueda inscribir un círculo de diámetro mínimo de 1’50 metros, ni los rellanos partidos ni las escaleras compensadas.

d) El número de peldaños seguidos deberá ser como máximo de 10 unidades.

e) Los rellanos deberán tener una dimensión mínima en el sentido de la marcha de 1’50 metros.

f) Las escaleras se dotarán de pasamanos a ambos lados. Estos se deben situar a una altura comprendida entre 0’90 metros y 1’05 metros medidos en los rellanos y en la arista del peldaño, siendo aconsejable colocar un segundo pasamanos a una altura entre 0’70 metros y 0’75 metros. Los pasamanos serán continuos a lo largo de toda la escalera, no interrumpiéndose en los rellanos y prolongándose 0’30 metros en ambos extremos en horizontal, sin invadir el espacio de circulación, rematándose hacia abajo o prolongándose hasta el suelo.

g) Los pasamanos tendrán un diseño anatómico que se adapte a la mano. Su sección será igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo de sección circular de 4 a 5 centímetros de diámetro, sin elementos que interrumpan el deslizamiento continuo de la mano y separados de 4’5 a 6’5 centímetros de los paramentos verticales. Es conveniente que contrasten visualmente con el entorno.

h) En escaleras de más de 5 metros de anchura se dotará, además de los pasamanos a ambos lados, de un pasamanos central, de acuerdo con las prescripciones anteriormente indicadas.

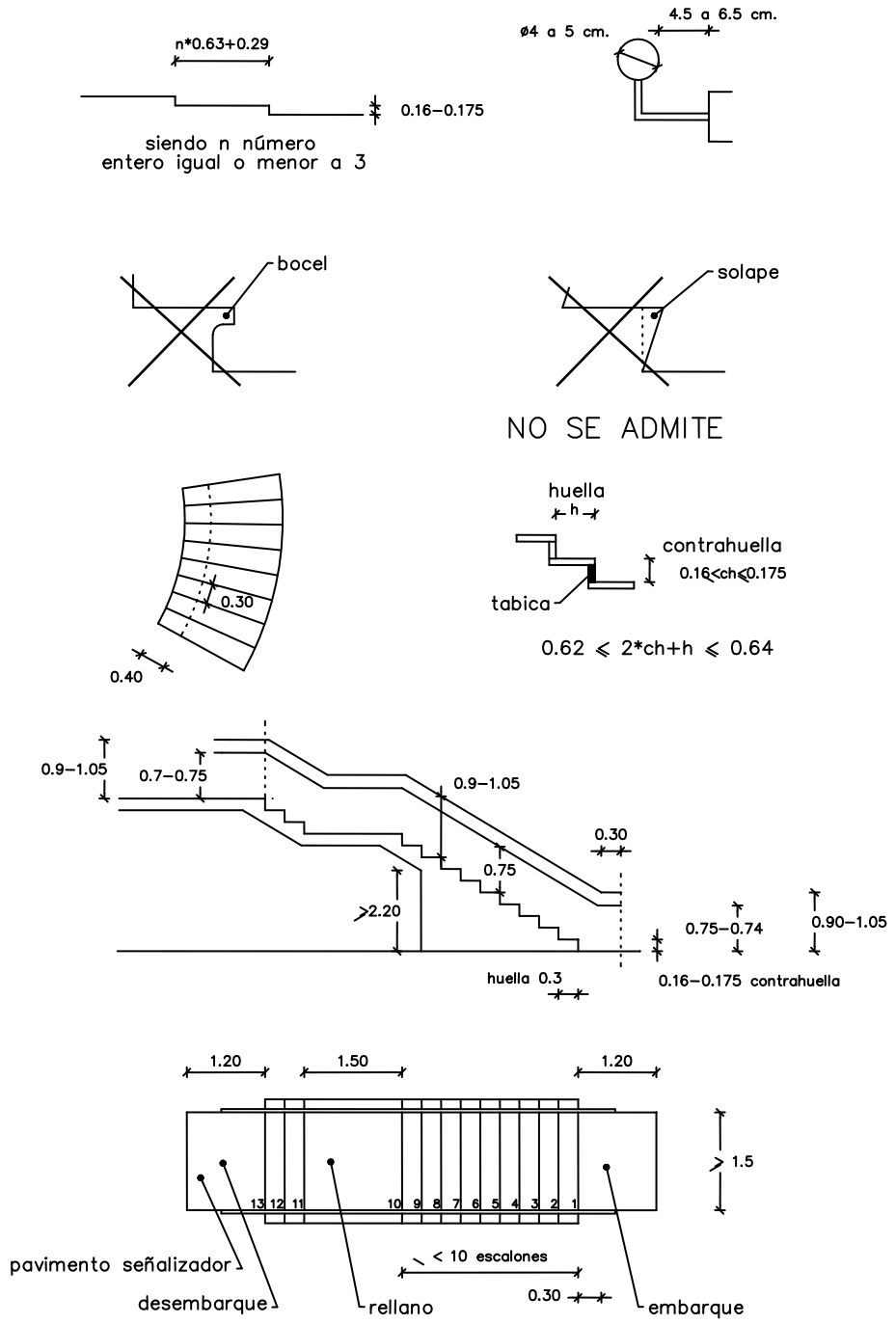

Figura 6. Escaleras

i) En el embarque de la escalera se deberá situar una franja de 1’20 metros de ancho con un pavimento señalizador de acanaladura.

j) Los espacios existentes bajo las escaleras deberán estar protegidos siempre que el gálibo sea inferior a 2’20 metros.

k) Se prohíben las escaleras sin tabica.

l) El pavimento de las escaleras cumplirá con las especificaciones del artículo 18.

Artículo 12.- Rampas.

El diseño y trazado de las rampas en el exterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) En itinerarios adaptados, su anchura libre mínima será de 1’80 metros y en practicables de 1’20 metros; preferiblemente irán acompañadas de una escalera alternativa.

b) No se considerarán rampas, a los efectos de la estipulaciones de este articulo, las superficies con una pendiente inferior al 6%. En itinerarios adaptados, la pendiente máxima de las rampas será del 6% y en itinerarios practicables del 8%.

c) La pendiente máxima transversal será del 1’5%.

d) La longitud de cada tramo de rampa medida en proyección horizontal será como máximo de 9 metros; los tramos se unirán entre sí mediante rellanos de anchura igual a la de la rampa y profundidad mínima de 1’50 metros.

e) En los cambios de dirección y en la unión de tramos de diferente pendiente se colocarán también rellanos.

f) En las rampas serán obligatorios los pasamanos, que se deben situar, uno a una altura comprendida entre 0’90 m. y 1’05m, y otro a una altura entre 0’70 m. y 0’75 m. medidos en los rellanos. Serán continuos, sin interrupción en las mesetas intermedias.

g) Los pasamanos tendrán un diseño anatómico que se adapte a la mano. Su sección será igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo de sección circular de 4 a 5 centímetros de diámetro, sin elementos que interrumpan el deslizamiento continuo de la mano y separados de 4’5 a 6 centímetros de los paramentos verticales. Los pasamanos se prolongarán 0’30 metros al principio y al final de la rampa, sin invadir un espacio de circulación peatonal, rematándose hacia abajo o prolongándose hasta el suelo.

h) Cuando entre la rampa y la zona adyacente exista un desnivel igual o superior a 0’20 metros, se dispondrá de un zócalo resaltado a todo lo largo de sus laterales. La dimensión mínima del zócalo será de 0’10 metros desde la rasante de la rampa y desde el límite horizontal del paso libre normalizado.

i) El pavimento cumplirá los requisitos del artículo 18. En el embarque y desembarque de la rampa se dispondrá de una franja de pavimento señalizador de 1’20 metros de ancho, de las características indicadas en el artículo 18.h).

j) En rampas de longitud menor de 3 metros no es obligatoria la colocación de pasamanos.

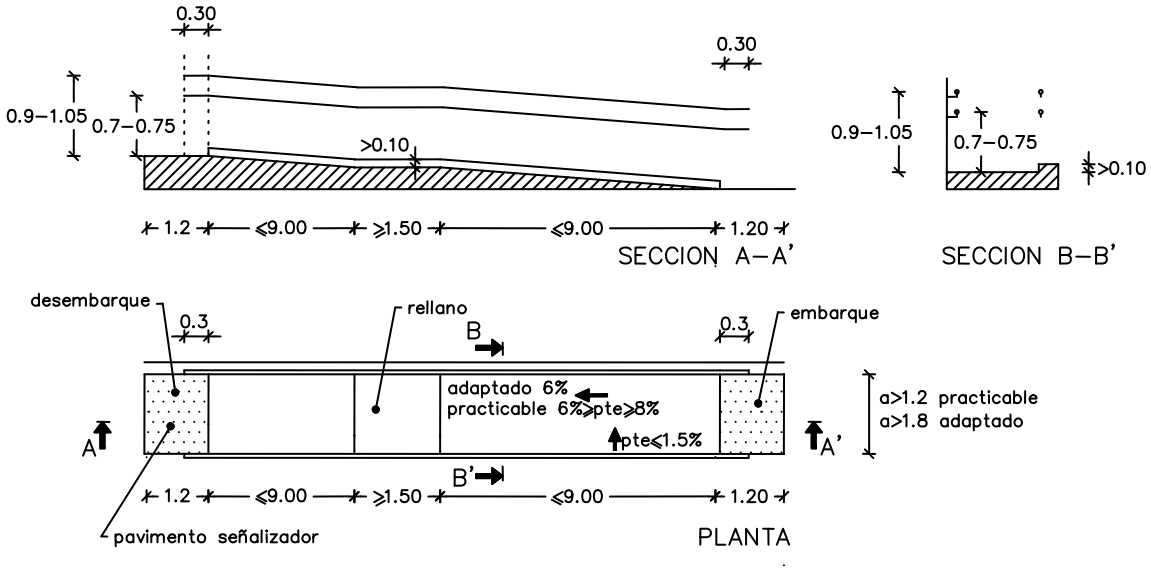

Figura 7. Rampas.

Artículo 13.- Ascensores

Los ascensores en exteriores deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La cabina de los ascensores tendrá unas dimensiones interiores mínimas de 1’10 metros de ancho por 1’40 metros de profundidad. En el caso de que la salida del ascensor se realice por un lateral, dentro de la cabina se podrá inscribir un círculo de 1’50 metros de diámetro.

b) Dispondrá de pasamanos a una altura entre 0’90 metros y 0’95 metros. Los pasamanos de la cabina tendrán un diseño anatómico para que se adapten a la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo con un diámetro entre 4 y 5 centímetros, sin elementos que interrumpan el deslizamiento continuo de la mano, y separado entre 4’5 y 6 centímetros de los parámetros verticales.

c) La botonera de la cabina deberá colocarse horizontalmente, en un lateral de la puerta de embarque, a una altura comprendida entre 0’90 metros y 1’00 metros respecto al suelo, y a una distancia mínima de 0’40 metros de cualquier esquina. Su disposición permitirá un manejo cómodo para una persona en pie.

d) Los botones deberán tener una dimensión mínima de 2 centímetros de diámetro, contarán con iluminación interior, contrastarán visualmente y deberán tener la numeración en Braille y en alto relieve.

e) Los botones del rellano deberán colocarse a una altura comprendida entre 0’90 metros y 1’00 metros respecto al suelo y tendrán las mismas características que los del interior de la cabina. Los indicadores de parada y alarma estarán diferenciados del resto. Además, deberán permanecer encendidos hasta la llegada del ascensor y se incluirán flechas indicativas del sentido de subida o bajada. Si existe pared transversal al frontal del ascensor, la botonera estará separada como mínimo 0’40 metros de aquélla.

f) El equipo de comunicación bidireccional, contemplado en el apartado 4.5 del anexo I del Real Decreto 1314/1997, de 1 agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación a la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE sobre ascensores, posibilitará su uso por personas con discapacidades visuales y/o auditivas.

g) Las puertas de la cabina y del recinto deberán ser automáticas, de una anchura mínima de hueco de 0’80 metros y delante de ellas se podrá inscribir un círculo libre de obstáculos de un diámetro de 1’50 metros.

h) Las puertas, tanto de la cabina como del rellano, dispondrán de una superficie transparente, al menos, de 0’10 metros de ancho por 1’40 metros de alto, situadas a la altura de 0’40 metros del suelo. Estas superficies estarán solapadas, de forma que coincida la proyección vertical de sus ejes, para facilitar la comunicación visual entre el interior y el exterior de la cabina. Cuando por motivos de diseño se adopte formas que no coincidan con el rectángulo descrito, la superficie total transparente no será inferior a 0’14 m^2.

i) Al lado de la puerta del ascensor y en cada planta deberá existir un número en alto relieve contrastado y en Braille que identifique la planta, con una dimensión mínima de 0’10 x 0’10 metros y a una altura de 1’40 metros desde el suelo.

j) Dispondrán de cierres de puertas equipados con células fotoeléctricas que cubran totalmente el acceso, ubicadas en las jambas o en la parte superior de cortina, junto con un sistema visual y auditivo que incluya la maniobra y posición del ascensor, así como una voz en off para ciegos.

k) El pavimento cumplirá los requisitos del artículo 16.

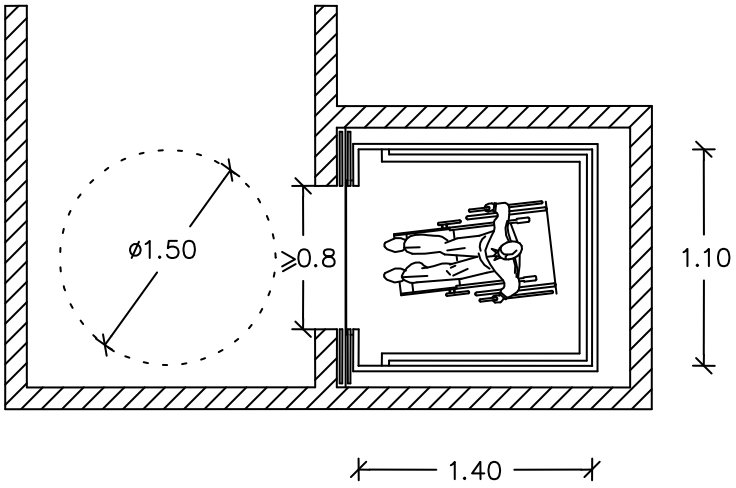

Figura 8. Ascensores.

Artículo 14.- Aparatos elevadores especiales.

1. Plataformas elevadoras.

a) En las zonas de embarque y desembarque, se dispondrá de un espacio libre horizontal donde se pueda inscribir un círculo de 1’50 metros de diámetro, conectados a un itinerario de al menos nivel practicable.

b) El equipo debe permitir el acceso autónomo a usuarios de sillas de ruedas. En el caso de que disponga de mecanismos abatibles de acceso, éstas no superarán la pendiente del 15%.

c) La plataforma con una dimensión en planta no menor de 1’20 metros x 0’80 metros, estará dotada de pavimento antideslizante y barras de protección que impidan la caída del usuario. Tendrá una capacidad de carga mínima de 250 kg. Se dispondrán dispositivos anticizallamiento y antiaplastamiento bajo la plataforma.

d) Los mandos se ubicarán a una altura comprendida entre 0’90 metros y 1’00 metros. Se dispondrán estaciones de llamada y reenvío en cada planta.

2. Plataformas salvaescaleras.

a) En las zonas de embarque y desembarque, se dispondrá de un espacio libre horizontal donde se pueda inscribir un círculo de 1’50 metros de diámetro, conectados a un itinerario practicable.

b) El equipo debe permitir el acceso autónomo a usuarios de sillas de ruedas. En el caso de que disponga de mecanismos abatibles de acceso, estas no superaran la pendiente del 15%.

c) La plataforma con una dimensión en planta no menor de 1’20 metros x 0’80 metros, estará dotada de pavimento de antideslizamiento y barras de protección que impidan la caída del usuario. Tendrá una capacidad de carga mínima de 250 kg.

d) El raíl sobre el que se traslada la plataforma tendrá una pendiente máxima de 40º, estará firmemente anclado y protegido de posibles contactos indirectos. La escalera por la que se desplaza la plataforma tendrá un ancho igual o mayor que 120 cm.

e) Los mandos se ubicarán a una altura comprendida entre 0’90 metros y 1’00 metros. Se dispondrán estaciones de llamada y reenvío en cada planta.

Artículo 15.- Aparcamientos

1. En las zonas de estacionamiento público de vehículos ligeros, sean de superficie o subterráneas, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles; contando con ascensor de las características especificadas en el artículo 13 todos los aparcamientos subterráneos.

2. La localización de las plazas estará lo más cerca posible de las zonas de circulación y de los edificios de interés público.

3. El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada 40 o fracción en aparcamientos de hasta 280 vehículos, reservándose una nueva planta por cada 100 o fracción en que se rebase esta previsión.

4. Las especificaciones técnicas de diseño y trazado de las plazas reservadas en zonas urbanas cumplirán los requisitos siguientes:

a) El acceso a ellas debe realizarse mediante un itinerario peatonal adaptado o practicable, según le corresponda, independiente del itinerario del vehículo.

b) Estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y una señal vertical en un lugar visible con la prohibición de aparcar en ellas a vehículos de personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida.

c) Las dimensiones mínimas de las plazas organizadas en batería serán de 5’00 x 3’60 metros. Las plazas organizadas en línea serán de 5’00 x 2’20 metros.

d) Los estacionamientos en batería deberán tener un espacio de aproximación al vehículo, que puede ser compartido con otra plaza, de 1’50 metros de ancho. El espacio de acercamiento estará comunicado con la acera, y la diferencia de nivel entre las superficies de aparcamiento y de acerado se salvarán por un vado que cumpla las especificaciones del artículo 9.2.h.

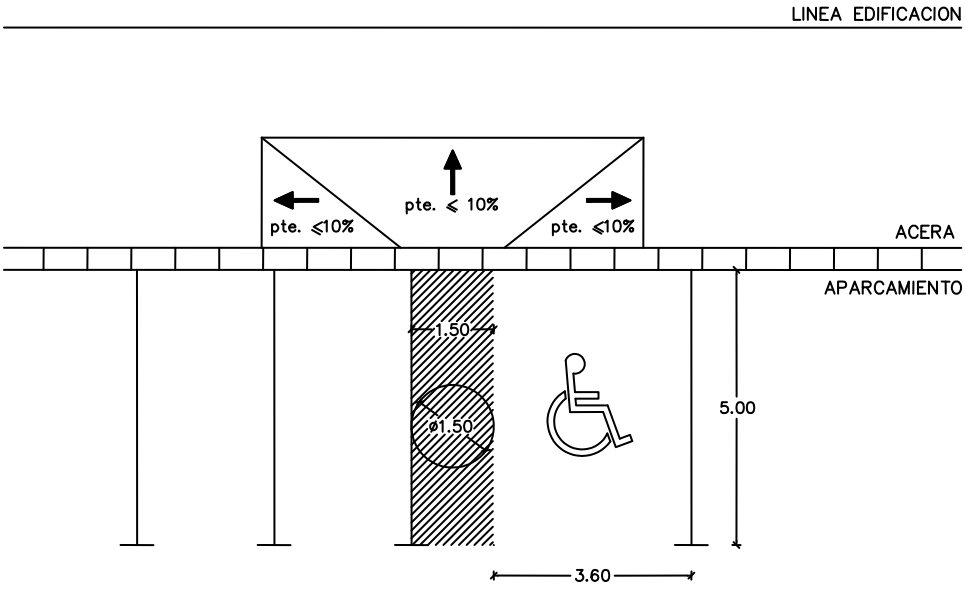

Figura 9. Estacionamiento en batería.

Artículo 16.-Aseos públicos

En los servicios higiénicos que se dispongan en anejos a las vías públicas o en parques y jardines, al menos una de las cabinas para cada sexo deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Las puertas han de tener una anchura mínima de 0’80 metros y han de abrirse hacia el exterior.

b) Entre nivel de pavimento y 0’70 metros de altura respecto al suelo deberá haber un espacio libre de maniobra de 1’50 metros de diámetro como minimo, que permitirá el giro completo de 360º a un usuario en silla de ruedas.

c) El inodoro estará a una altura entre 0’40 metros y 0’50 metros respecto al suelo.

d) En el acercamiento lateral al inodoro se dejará un espacio diáfano, al menos en uno de sus extremos, de 0’80 metros de anchura para alojar la silla de ruedas y permitir el traslado, tendrá un fondo mínimo de 0’75 cm hasta el borde frontal del aparato, para permitir las transferencias a los usuarios de sillas de ruedas.

e) Asimismo se dispondrá de un espacio libre de 0’80 metros de diámetro frente al inodoro.

f) Dispondrá de dos barras de apoyo, abatibles las del lado o lados por donde se efectúe la transferencia. Tendrán una altura entre 0’70 metros y 0’80 metros por encima del suelo y 0’85 metros de longitud y permitirán soportar el peso de las personas en el traslado lateral al inodoro. La distancia del eje de las barras al eje del inodoro estará comprendida entre 0’30 metros y 0’35 metros y del eje de la barra abatible a pared lateral entre 0’70 m y 0’90 metros. La sección de las barras será preferentemente circular y de diámetro comprendido entre 30 y 40 mm. La separación entre pared y otro elemento estará comprendido entre 45 mm y 55 mm. Su recorrido será continuo, con superficie no resbaladiza.

g) El portarrollos de papel higiénico se situará en un lugar fácilmente alcanzable desde el inodoro y a una altura entre 0’60 metros y 0’70 metros, siendo aconsejable incorporarlo en una de las barras para la transferencia.

h) Dispondrá de un lavabo sin pedestal ni mobiliario inferior que dificulte el acercamiento de las personas con silla de ruedas. El hueco libre entre el suelo y la pila deberá tener entre 0’65 metros y 0’75 metros.

i) Los espejos, en caso de existir, se colocarán de forma que quede situado el canto inferior a una altura máxima de 0’90 metros.

j) Todos los accesorios se colocarán de manera que sus mecanismos de accionamiento se sitúen a una altura comprendida entre 0’90 metros y 1’00 metros respecto al suelo.

k) Los grifos y tiradores se accionarán mediante mecanismos de palanca, u otro mecanismo fácilmente accionable que no requiera el giro de la muñeca. Los tiradores de las cabinas dispondrán de señalización libre-ocupado.

l) En los servicios de hombres y mujeres es aconsejable que exista señalización táctil sobre el tirador, mediante una letra “H” (Hombres) o “M” (Mujeres) en alto relieve contrastado y Braille.

m) Las puertas de las cabinas deberán dejar una banda libre en el zócalo y otra en la superior, posibilitando una comunicación visual en caso de emergencia.

n) La señalización luminosa de emergencia deberá situarse de manera que pueda ser percibida desde cualquier punto de los aseos, incluido el interior de las cabinas, y si fuera necesario habría que disponer varias unidades.

o) El pavimento será de las características señaladas en el artículo 18. Cuando se instalen baterías de urinarios, al menos uno se colocará a 0’45 metros del suelo, sin pedestales ni resaltes.

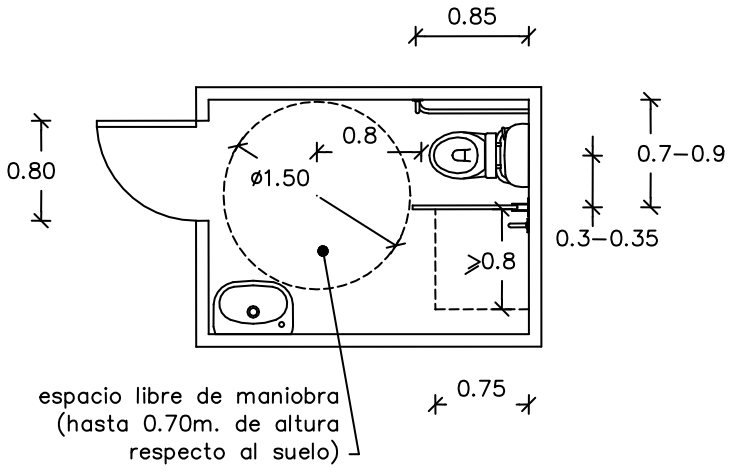

Figura 10. Espacio interior de los aseos públicos.

Artículo 17.- Parques, jardines y espacios naturales.

Los itinerarios peatonales en parques y jardines cumplirán lo especificado en el artículo 1, además de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Las zonas ajardinadas de las aceras que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen sobre el mismo, dispondrán de un bordillo perimetral de altura mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal.

b) Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.

c) Las plantaciones de árboles no invadirán los itinerarios peatonales con ramas o troncos inclinados dejando un paso libre no inferior a 2’20 metros de altura.

Artículo 18.- Pavimentos.

A los efectos de esta Ordenanza los pavimentos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El pavimento debe ser duro, con un grado de deslizamiento mínimo, aún en el supuesto de estar mojado, y estar ejecutado de tal forma que no presente cejas, retallos ni rebordes.

b) Un pavimento con un grado de deslizamiento mínimo es el que tiene un coeficiente de resistencia al deslizamiento mayor o igual a 50, determinado según el informe UNE 41500; este coeficiente de resistencia equivale a un coeficiente dinámico de fricción μ de 0’40.

c) Si en el itinerario hay pavimentos blandos (parques y jardines), éstos deben tener un grado de compactación adecuado, que como mínimo garanticen un 90% del Próctor Modificado.

d) Los alcorques irán cubiertos con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante cuando la distancia del borde del elemento a la fachada sea inferior a 3 metros. En el caso en que fuera superior a 3 metros, el alcorque puede quedar descubierto.

e) Las rejas y registros se colocarán enrasados con el pavimento circundante. La anchura de las rejillas y huecos no debe superar los 2 centímetros en su dimensión mayor y deben orientarse en el sentido perpendicular a la marcha.

f) Los vados peatonales serán detectados mediante una franja de 1’20 metros de ancho de pavimento señalizador de botones que alcance desde la fachada hasta la calzada, estando situada en el centro del vado.

g) Delante de los accesos en los pasos peatonales elevados, subterráneos, escaleras y rampas se deberá colocar una franja de 1’20 metros de ancho con un pavimento señalizador de acanaladura.

h) Pavimento señalizador es aquel que tiene distinta textura que el resto del pavimento y cumplirá con las especificaciones del Proyecto de Norma Española N-127029 o bien con las de la baldosa homologada por el Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 19.- Iluminación.

a) El nivel de iluminación general, durante la noche, en un entorno urbano será como mínimo de 10 lux al nivel de suelo.

b) En los pasos peatonales elevados y subterráneos, escaleras, rampas y elementos similares, la iluminación tendrá un nivel mínimo de 15 lux al nivel de suelo.

TITULO III

MOBILIARIO URBANO

Artículo 20.- Mobiliario urbano.

1.- Mobiliario urbano es el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, como pueden ser los semáforos, señales, paneles informativos, carteles, cabinas telefónicas, fuentes y papeleras, marquesinas, asientos, quioscos y cualquier otro elemento de naturaleza análoga, tanto los que se sitúen de forma eventual como permanente.

2.- El mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los elementos urbanos de uso público, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos, siendo fácilmente detectables por contraste de color con su entorno y contarán con un diseño que contemple su proyección horizontal hasta el suelo y no presente aristas.

b) Los elementos de mobiliario urbano estarán ubicados de forma que no invadan la banda libre peatonal.

Artículo 21.- Locutorios y cabinas telefónicas

a) Las cabinas telefónicas abiertas, de información, y otros análogos, deberán diseñarse de forma tal que los elementos de manipulación estén a una altura entre 0’70 metros y 1’00 metros.

b) Los diales serán de teclado, manejables por personas con problemas con de manipulación y la numeración será bien visible por su tamaño y contraste. Los botones del teclado deberán tener también la numeración en braille.

c) Cumplirán las condiciones mínimas de accesibilidad establecidas en la presente Ordenanza y cuidarán que su piso esté a nivel del suelo colindante.

d) Delante de ellas se podrá inscribir un círculo libre de obstáculos de 1’50 metros de diámetro en el nivel adaptado y de 1’20 metros de diámetro en el nivel practicable.

e) Las cabinas telefónicas de tipo cerrado, deberán tener un ancho mínimo de 0’90 metros y un fondo de 1’20 metros. La puerta deberá dejar un ancho libre de al menos 0’80 metros y no invadir el espacio interior. Los aparatos telefónicos deberán situarse de forma que la altura de los elementos de manipulación estén comprendidos entre 0’70 metros y 1’00 metros.

f) Se facilitará el uso de teléfono público a personas sordas y con deficiencias auditivas, en función de las posibilidades que la técnica permita.

Artículo 22.- Semáforos y elementos de señalización.

Los semáforos y elementos de señalización deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo cruce suponga un gran riesgo para personas invidentes, estarán dotados de elementos que les indiquen en qué situación se encuentra el semáforo.

b) En la programación de los semáforos se recomienda considerar que el tiempo de duración del paso del peatón sea aquel que permita realizar el cruce de la calle a una velocidad de 0,5 metros/segundo, más 5 segundos de reacción al inicio de la marcha.

c) En el caso de que el semáforo disponga de activación manual, ésta se debe situar a una altura comprendida entre 0’90 metros y 1’00 metros.

d) Los elementos de señalización se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea superior a 1’50 metros si esta dimensión fuera menor se colocarán adosados a la fachada, a una altura superior a 2’50 metros.

e) Los soportes verticales de señales y semáforos tendrán una sección de cantos redondeados.

f) No existirá ninguna señal o elemento adosado a los soportes a una altura inferior a 2’20 metros.

Artículo 23.- Quioscos, mostradores y ventanillas.

El mobiliario de atención al público, como quioscos comerciales, mostradores, ventanillas, etc. cumplirán con las disposiciones generales y las siguientes específicas:

a) El frente destinado a la atención al público se debe situar de modo que se permita inscribir un círculo de obstáculos de 1’50 metros de diámetro en el nivel adaptado y de 1’20 metros de diámetro en el nivel practicable, sin interferir la banda libre peatonal.

b) Deberá tener, total o parcialmente, una altura máxima respecto al suelo de 0’85 metros. Si dispone de aproximación frontal, la parte inferior quedará libre de obstáculos en un ancho de 0’90 metros y el nivel de pavimento y 0’70 metros de altura respecto al suelo para permitir la aproximación de un silla de ruedas.

c) Estarán dispuestos de forma que no supongan obstáculo o salientes sin bases en el suelo en zona de paso y su diseño no presentará esquinas ni aristas.

Artículo 24.- Máquinas interactivas

a) Siempre que técnicamente sea posible, la información se transmitirá visualmente y al menos a través de otro sentido: oído y tacto.

b) El teclado se situará a una altura entre 0’80 metros y 1’00 metros y ligeramente inclinado.

c) La pantalla se instalará ligeramente inclinada entre 15º y 30º y a una altura entre 1’00 metros y 1’40 metros.

d) Los monederos, tarjeteros y demás elementos de manipulación se situarán a una altura entre 0’90 metros y 1’00 metros.

e) La recogida de los billetes o productos expendidos será accesible para personas con problemas de movilidad o manipulación, y estarán situados a una altura comprendida entre 0’70 metros y 1’00 metros.

f) Delante de ellos se podrá inscribir un círculo libre de obstáculos de 1’50 metros de diámetro en el nivel adaptado y de 1’20 metros de diámetro en el nivel practicable.

g) Los paneles de información se situarán a una altura que permita, por el tamaño de letra y contraste cromático, la lectura a todo tipo de usuario.

Artículo 25.- Bancos

De entre los bancos situados en un mismo entorno urbano, una proporción adecuada de ellos deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La altura del asiento debe ser 0’45 ± 0’02 metros. La profundidad del asiento debe estar comprendida entre 0’40 metros y 0’45 metros.

b) Deben tener respaldo y la altura debe ser como mínimo de 0’40 metros.

c) Deben tener reposabrazos en los extremos.

Artículo 26.- Otros.

1. Las basuras se dispondrán en contenedores especiales situados en la calzada, de forma que éstos sean de fácil manipulación desde un itinerario peatonal. No se situarán los contenedores de basuras en las aceras, salvo que concurran circunstancias extraordinarias y el entorno lo permita.

2. Las bocas de contenedores, buzones, papeleras y otros elementos de uso público análogos estarán situados entre 0’70 metros y 1’00 metros de altura.

3. Los caños o grifos de las fuentes para suministro de agua potable estarán situados a una altura de 0’70 metros, sin obstáculos o bordes para acceso y podrán accionarse fácilmente.

4. Los elementos provisionales, como terrazas de bares o cafeterías, puestos de venta o exposición, etc. Deben organizarse de forma alineada en el tramo más próximo al bordillo, de forma que en ningún caso invadan la banda libre peatonal.

5. Los bolardos situados en itinerarios peatonales deben tener una altura mínima de 0’70 metros y deben estar separados entre sí entre 1’50 metros y 2’00 metros. Su color debe contrastar visualmente con su entorno.

TITULO IV

PROTECCION Y SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 27.- Protección y señalización de las obras en la vía pública.

A los efectos de esta Ordenanza, los elementos de protección y señalización de las obras en la vía pública deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en la vía pública deberán señalizarse y protegerse mediante barreras estables y continuas que permanecerán iluminadas toda la noche, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, y separadas de ellas al menos 0’5 metros.

b) No se utilizarán cuerdas, cables, mallas o similares, como elementos de protección.

c) Las protecciones estarán dotadas de luces rojas que permanecerán encendidas toda la noche.

d) Cuando las obras afecten a las condiciones de circulación de un itinerario peatonal, deberán adoptarse las medidas necesarias, con el fin de que el itinerario pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida. Deberá garantizarse una banda libre peatonal practicable.

e) La valla de protección deberá tener los elementos longitudinales escalonados de forma que la altura mínima y máxima respecto al suelo sea de 0’15 metros y 0’90 metros, respectivamente.

f) Los andamios, barandillas u otros elementos similares situados en el itinerario peatonal no deben presentar aristas vivas o salientes sin protección, en los que pueda producirse choque o golpe, al menos, por debajo de 2’20 metros. Cuando no sea posible garantizar los requisitos anteriores, debe existir un itinerario alternativo practicable y se señalizará su situación desde todos los accesos a la zona de obras.

TITULO V

ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE URBANO

Artículo 28.- Accesibilidad en el Transporte Público Urbano.

El Ayuntamiento de Valencia deberá adoptar las medidas necesarias para conseguir la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos de su competencia y en concreto la línea de autobuses de la EMT. El Transporte público urbano, en autobús, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.- Paradas de autobús:

a).- Las paradas de autobús deberán ser accesibles en las condiciones indicadas en los artículos precedentes del Título I de la presente Ordenanza “Accesibilidad en el medio urbano”.

b).- Las paradas de autobús se dispondrán sobre la acera o sobre plataformas creadas mediante ensanchamiento de la propia acera, con objeto de permitir la aproximación del vehículo y el despliegue de la rampa de acceso al mismo.

c).- Las paradas de autobuses estarán conectadas con su entorno con elementos de tránsito peatonal accesibles.

d).- En el caso de que se instale una marquesina, ésta se situará de forma que permita un acceso al interior de, al menos, 1’20 m. de ancho en todo el recorrido peatonal.

e).- La marquesina dispondrá de una superficie libre reservada a la colocación de una silla de ruedas y otros útiles de ayuda.

f).- La altura libre mínima en cualquier punto será de al menos 2’20 m.

g).- Si dispone de paneles de material transparente, contendrá franjas de colores vivos situados entre los 80 cm y los 170 cm de altura.

h).- Los elementos de información se realizarán con macrocaracteres que tengan contraste cromático y colocados a una altura entre 140 y 170 cm del suelo.

i).- Los elementos integrados en la marquesina carecerán de aristas y de cantos vivos.

2 - Los autobuses accesibles deberán reunir las siguientes características:

a).- Serán de suelo bajo y llevará incorporado el sistema de arrodillamiento, con plataforma desplegable u otro sistema que permita el acceso de forma autónoma a una persona en silla de ruedas.

b).- El ancho libre de puertas de acceso adaptadas será de al menos 1 m.

c).- El itinerario desde los accesos hasta el posicionamiento tendrá un ancho de al menos 1metro.

d).- Existirá un espacio libre para giros de 1’50 m de diámetro.

e).- Los accionamientos de aviso de parada, cancelación de billetes, etc., estarán junto al lugar de posicionamiento y a una altura comprendida entre 70 cm y 100 cm. Los accionamientos de aviso de parada, al ser pulsados, deberán activar un aviso luminoso y sonoro inequívoco de rampa solicitada que sea perceptible por el propio usuario, además de por el conductor.

f).- El suelo de rampas de acceso y del propio vehículo será antideslizante.

g).- El vehículo dispondrá de un sistema de anclaje para la silla de ruedas y cinturón de seguridad como elemento de retención.

h).- Los autobuses dispondrán de un sistema acústico de aviso de paradas.

Disposición Adicional

El Ayuntamiento de Valencia impulsará todas aquellas medidas y convenios para la cofinanciación de programas de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas.

Disposición Final

De conformidad con lo establecido en el articulo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el articulo 65.2 de la misma Ley, la presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.